

Notificación de las Garantías Procesales en la Educación Especial

Revisado en Abril del 2017



El Acta de la Educación de los Individuos con Discapacidades (IDEA), la ley federal concerniente a la educación de los estudiantes con discapacidades, requiere que la escuela le provea a usted una notificación conteniendo una explicación completa acerca de las garantías procesales que están a su disposición. Estas garantías procesales provistas por IDEA y las regulaciones del Departamento de Educación de los Estados Unidos, tienen que ser provistas a usted como el padre o la madre de un niño con discapacidades. Una copia de esta notificación debe ser provista a usted solamente una vez durante el año escolar, con la excepción de que una copia también debe ser dada a ustedes: (1) en el momento en que se haga el referido inicial o su solicitud para iniciar el proceso evaluativo; (2) en el momento en que se haya recibido su primera queja estatal 34 CFR §§300.151 hasta 300.153 y en el momento en que se haya recibido su primera queja por no haber recibido debido proceso §300.507 (en cada año escolar); (3) cuando se haya tomado la decisión de tomar una acción disciplinaria en contra de su niño la cual constituya un cambio de ubicación; (4) cuando usted lo requiera. [34 CFR §300.504(a)]

Esta notificación de las garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles bajo §300.148 (ubicación unilateral de un niño en una escuela privada utilizando gastos públicos), §§300.151 hasta 300.153 (procedimientos de quejas estatales), §300.300 (consentimiento de los padres), §§300.502 y 300.503 (Programa Educativo Individualizado y notificación previa por escrito), §§300.505 hasta 300.518 (otras garantías procesales, por ejemplo, mediación, queja por no haber recibido debido proceso, procedimientos de resolución, y audición imparcial de las quejas por no haber recibido debido proceso), §§300.530 hasta 300.536 (garantías procesales en la Subparte E de la Parte B de las regulaciones federales), y §§300.610 hasta 300.625 (las provisiones en la Subparte F relacionadas con las confidencialidad de su información). Esta aplicación es una adaptación del modelo provisto por el Departamento de Educación de los Estados Unidos: [Department of Education Model Forms](#) y provee un formato que los distritos escolares pueden utilizar para proveer información a los padres en relación a las garantías procesales.

Tabla de Contenido

Información General

- Definición de Padre
- Notificación Previa por Escrito
- Lengua Materna
- Correo Electrónico
- Consentimiento de los Padres-Definición
- Consentimiento de los Padres
- Evaluaciones Educativas Independientes

Confidencialidad de su Información

- Definiciones
- Información Personal Identificable
- Notificación a los Padres
- Derechos de Acceso
- Tomando Cuenta de los Accesos
- Expedientes de Mas de un Niño
- Listado de los Tipos y Localización de Información
- Honorarios
- Cambios Hechos a los Expedientes Solicitados por los Padres
- Oportunidad para Audiencias
- Procedimientos de las Audiencias
- Resultados de las Audiencias
- Consentimiento para Revelar Información Personal Identificable
- Garantías
- Destrucción de Información

Programa de Asistencia Temprana

- Resolución Informal de las Disputas
- Asistencia para las Reuniones de IEP

Procedimientos de Quejas Estatales

- Diferencias Entre los Procesos de Quejas de Debido Proceso y las Audiencias de Quejas Estatales
- Proceso de Quejas Estatales e Información para Presentar las Quejas

Presentando una Queja de Debido Proceso

- Cómo Presentar una Queja de Debido Proceso
- Queja de Debido Proceso
- Modelos de Formularios
- Mediación
- Proceso de Resolución

Audiencias de Quejas de Debido Proceso

- Audiencia Imparcial de Debido Proceso
- Derechos de Audiencia
- Decisiones de Audiencia

Apelaciones

- Finalidad de la Decisión; Apelación; Revisión Imparcial, Tiempo Requerido y la Conveniencia de las Audiencias y las Revisiones
- Acciones Civiles, Incluyendo el Periodo de Tiempo Requerido para Presentar Dichas Acciones
- La Ubicación del Niño Mientras las Quejas y las Audiciones son Decididas
- Honorarios de Abogado

Procedimientos a Seguir Cuando Haya que Disciplinar a los Niños con Discapacidades

- Autoridad del Personal Escolar
- Cambio de Ubicación Cuando la Escuela tiene que Remover a un Niño al Tomar Acción Disciplinaria
- Determinación de la Ubicación
- Apelación
- Ubicación Durante las Apelaciones
- Protecciones para los Niños que Todavía no son Elegibles para Recibir Educación Especial y Servicios Relacionados
- Acción a Tomar por la Policía y las Autoridades Judiciales Cuando Estas Reciban un Referido

Requerimientos para Cuando los Padres Hagan Una Ubicación Unilateral en una Escuela Privada Utilizando Fondos Públicos

General

Estas organizaciones tal vez le puedan ayudar a entender estas garantías procesales y otras proviciones de la ley de IDEA:

Oficina de Instrucción Pública (OPI):

(406) 444-3172 o 888-231-9393

Website: Montana Office of Public Instruction

Montana Empowerment Center (MEC):

877-870-1190

Website: Montana Empowerment Center

La Oficina de los Derechos de Discapacidades de Montana (DRM):

(406) 449-2344 o 800-245-4743

Website: Disability Rights Montana

Información General

Definición de Padre

34 CFR §300.30

La ley de IDEA le da ciertos derechos a los padres de niños con discapacidades.

Bajo la ley de IDEA el término "padre" significa:

- un padre adoptivo o biológico de un niño;
- un padre adoptivo (a través del gobierno);
- un guardián, que no sea empleado por el estado si el estado está encargado del niño;
- una persona que está participando en lugar de un padre, como por ejemplo un abuelo o padrastro con el cual el niño está viviendo;
- una persona que es legalmente responsable por el beneficio del niño (un familiar que lo está cuidando); o
- un padre sustituto que ha sido nombrado de acuerdo a 34 CFR 300.519 y 20-7-461 MCA.

Siempre se presume que el padre biológico o adoptivo es el padre legal a menos de que este no tenga autoridad legal para tomar decisiones educacionales.

Si una orden judicial identifica a una persona en específico (alguien que cualifique como padre sustituto) para que actúe como un padre para tomar decisiones educativas para el niño, esa persona o personas deben ser determinadas como el padre del niño. Una orden judicial que identifica solamente a una agencia u organización no es suficiente para que se permita a cualquier representante de esa agencia/organización a actuar como el padre.

Transferencia de derechos paternos cuando se alcance la mayoría de edad

ARM 10.16.3502

Cuando un estudiante con discapacidades cumple los 18 años de edad, los derechos paternos bajo la ley de IDEA serán transferidos al estudiante de acuerdo a 34 CFR 300.520 y 34 CFR 300.320(c).

Notificación Previa por Escrito

34 CFR §300.503

Notificación

Su distrito escolar debe darle a usted una notificación por escrito (proveerle cierta información por escrito) dentro de un tiempo razonable antes de:

1. que la escuela proponga que se inicie un cambio de identificación (de discapacidad); una evaluación; que se haga una ubicación de su niño; una evaluación; una ubicación educacional de su niño; que se provean los servicios de educación especial para su niño; o
2. la escuela se rehusa a iniciar o a cambiar la identificación, evaluación, o ubicación educacional de su niño, o la provisión de servicios de educación especial de su niño.

Contenido de la notificación

La notificación escrita debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar proponga o se niegue a tomar;
2. Explicar por qué su distrito escolar está proponiendo o se está negando a tomar la acción;
3. Describir cada procedimiento evaluativo, evaluación, guardar documentos, o el informe que su distrito escolar utilizó para proponer o rechazar la acción;
4. Incluir una declaración de que usted tiene protecciones bajo las provisiones de las garantías procesales de la ley de IDEA;
5. Dejarle saber a usted cómo usted puede obtener una descripción de sus garantías procesales si la acción que su distrito escolar propone o se rehusa a tomar no es un referido inicial para la evaluación de su niño;
6. Incluir recursos que usted puede contactar si necesita ayuda para entender la ley de IDEA;
7. Describir todas las opciones que el equipo que escribió el IEP de su niño consideró además de las razones por las cuales dichas opciones fueron rechazadas; y

8. Proveer una descripción de otras razones por las cuales su distrito escolar propuso o rechazó dicha acción.

Las notificaciones deben ser escritas de manera que todos puedan entenderlas

La notificación debe:

1. Ser escrita de manera que puedan ser entendidas por el público en general; y
2. Provista en su lengua materna u otro tipo de comunicación que usted use, a menos de que no sea posible que usted pueda utilizarlo.

Si su lengua materna u otro tipo de comunicación no es lenguaje escrito, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. La notificación sea traducida para usted oralmente o de otra manera en su lengua materna u otro tipo de comunicación;
2. Usted entienda el contenido de la notificación; y
3. Haya evidencia por escrito de que los requerimientos en los párrafos 1 y 2 han sido cumplidos.

Lengua Materna

34 CFR §300.29

Lengua materna, cuando es utilizada en relación a un individuo que tiene dificultad con el inglés, significa lo siguiente:

1. El lenguaje que es normalmente utilizado por esa persona, o, en el caso de un niño, el lenguaje normalmente utilizado por los padres de ese niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación de ese niño), el lenguaje normalmente utilizado por el niño en su hogar o en el lugar en donde el niño aprende comunmente.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona que no sabe leer o escribir, el tipo de comunicación será el que la persona normalmente utiliza (tal y como lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral).

Correo Electrónico

34 CFR §300.505

Si su distrito escolar le ofrece a los padres la opción de recibir documentos a través de correo electrónico, usted tiene la opción de recibir los siguientes documentos a través del correo electrónico:

1. Notificación previa por escrito;
2. Notificación de las garantías procesales; y
3. Notificaciones relacionadas a las quejas de debido proceso.

Consentimiento de los Padres - Definición

34 CFR §300.9

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. Usted ha sido completamente informado en su lengua materna u otro tipo de comunicación (tal y como lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral) de toda la información acerca de la acción por la cual usted está dando consentimiento.
2. Usted entiende y está de acuerdo por escrito con dicha acción, y el consentimiento describe la acción y provee una lista de los documentos archivados (si alguno) que serán compartidos y con quién serán compartidos; y
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario por parte suya y que usted puede revocar su consentimiento en cualquier momento.

Si usted desea revocar (cancelar) su consentimiento luego de que su niño haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, usted debe hacerlo por escrito. La revocación de su consentimiento no niega (deshace) cualquier acción que ha ocurrido luego de usted haber dado su consentimiento pero antes de que usted lo haya revocado. Adicionalmente, el distrito escolar no está requerido a enmendar (cambiar) los expedientes de educación de su niño para remover cualquier referencia que indique que su niño recibió educación especial y servicios relacionados luego de que usted revocara su consentimiento.

Consentimiento de los Padres

34 CFR §300.300 y ARM 10.16.3505; 10.16.3505A

Consentimiento para evaluación inicial

Su distrito escolar no puede conducir la evaluación inicial de su niño para determinar si su niño es elegible bajo la ley de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin primero proveerle a usted una notificación previa por escrito describiendo la acción que se ha propuesto y obteniendo su consentimiento tal y como se describe en las secciones tituladas **Notificación Previa por Escrito** y **Consentimiento de los Padres**.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial para decidir si el niño es un niño con discapacidades.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también ha provisto su consentimiento al distrito escolar para comenzar a proveer educación especial y servicios relacionados a su niño.

Su distrito escolar no puede utilizar su negativa de consentir a un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como la base para negarle a usted o a su niño cualquier otro servicio, beneficio, o actividad, a menos de que otro requerimiento de la ley de IDEA requiera que el distrito tome dicha acción.

Si su niño está matriculado en la escuela pública o usted piensa matricular a su niño en una escuela pública y usted se ha rehusado a proveer consentimiento o falló en responder a una solicitud para proveer consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está obligado, a tratar de conducir una evaluación inicial de su niño utilizando procesos de la ley de IDEA tal y como mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución, y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso. Su distrito escolar no viola su obligación de localizar, identificar, y evaluar a su niño si ellos se deciden a no seguir intentando el proceso de conducir una evaluación de su niño en dichas circunstancias.

Reglas especiales para evaluaciones iniciales para niños que son la responsabilidad del estado

Si un niño es la responsabilidad del estado y no está viviendo con sus padres —

El distrito escolar no necesita consentimiento por parte de los padres para conducir una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con discapacidades si:

1. Aunque el distrito escolar haya hecho esfuerzos razonables, el distrito escolar no ha podido encontrar los padres del niño;
2. Los derechos de los padres han sido terminados de acuerdo a las leyes del estado; o
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educacionales a un individuo que no es uno de los padres y ese individuo ha provisto consentimiento para la evaluación inicial.

De acuerdo a la ley de IDEA, el estado es el guardián de un niño cuando, de acuerdo al estado en donde el niño reside, es:

1. Un niño adoptivo (responsable por el estado);
2. Considerado como la responsabilidad del estado bajo las leyes del estado; o
3. Está en la custodia de una agencia que provee servicios públicos al niño.

Hay una excepción que usted debe estar al tanto. Un padre adoptivo (que es la responsabilidad del estado) que también cualifica bajo la definición de padre bajo la ley de IDEA no puede cualificar como un guardián del estado para ese niño.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proveer educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proveer educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez.

Si usted no responde cuando la escuela le solicite su consentimiento para que su niño

reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted se rehúsa a dar dicho consentimiento o cancela su consentimiento por escrito en el futuro, su distrito escolar no tiene que utilizar las garantías procesales (por ejemplo, mediación, quejas de debido proceso, reunión de resolución, o una audiencia imparcial de debido proceso) para obtener acuerdo o una orden que ordene que la educación especial y servicios relacionados (recomendados por el equipo que escribió el IEP de su niño) pueda proveer servicios a su niño sin su consentimiento.

Si usted se rehúsa a dar consentimiento para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted no responde a una solicitud para proveer dicho consentimiento o revoca (cancela) su consentimiento por escrito y el distrito escolar no le provee a su niño la educación especial y servicios relacionados que esperaban proveer si usted les hubiese dado permiso, su distrito escolar:

1. No está en violación del requerimiento que los obliga a proveer una educación pública apropiada (FAPE) a su niño. Ellos fallaron en proveer dicha educación solamente porque usted se negó a proveer su consentimiento; **y**
2. No tiene que reunirse para escribir un programa educativo individualizado (IEP) para proveer educación especial y servicios relacionados ya que usted no les proveyó su consentimiento.

Si usted firma el consentimiento con excepciones escritas en el IEP, el distrito escolar debe implementar los servicios que fueron acordados, además de continuar reuniéndose con usted para resolver las diferencias. Si, luego de esfuerzos razonables, las diferencias no se han resuelto y el distrito escolar piensa que la Educación Pública Apropriada (FAPE) no será privista, el distrito escolar debe presentar una queja de debido proceso.

Si usted revoca (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento luego de que su niño ya haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, entonces el distrito escolar no podrá continuar proveyendo dichos servicios, pero también debe proveerle a usted una notificación previa por escrito, tal y como descrita bajo el título **Notificación Previa**

por Escrito, antes de discontinuar proveyendo esos servicios.

Consentimiento de los padres para las re-evaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de re-evaluar a su niño, a menos de que el distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó pasos razonables para obtener su consentimiento para la re-evaluación de su niño; **y**
2. Usted no respondió.

Si usted se rehúsa a proveer consentimiento para la re-evaluación de su niño, el distrito escolar puede, pero no está requerido, a continuar los intentos de completar la re-evaluación de su niño utilizando procedimientos tales como mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución, y audiencia imparcial de debido proceso para tratar de derrotar su acción de negar el consentimiento para la re-evaluación de su niño. Tal y como sucede con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar, no viola sus obligaciones bajo la ley de IDEA si este se decide a no continuar intentando el proceso para re-evaluar a su niño.

Consentimiento anual para continuar con el IEP

ARM 10.16.3505

Su distrito escolar debe obtener consentimiento para la ubicación anual. Si usted no da su consentimiento, el IEP más reciente en el cual todos estaban de acuerdo continúa en efecto.

Cuando el consentimiento de los padres para la ubicación anual no ha sido obtenido y no ha sido específicamente rechazado o revocado, el distrito escolar debe intentar obtener su consentimiento informalmente. Si el consentimiento de los padres no puede ser obtenido dentro de un tiempo razonable, el distrito escolar debe enviarle a usted una notificación por escrito solicitándole su consentimiento y dejándole saber que el niño con discapacidades debe recibir educación especial y servicios relacionados de acuerdo al IEP del niño que será escrito 15 (quince) días después de la fecha de la notificación.

Si no se ha obtenido ninguna respuesta, el distrito escolar debe proveerle al niño educación

especial y servicios relacionados de acuerdo al IEP del niño sin el consentimiento de los padres sujeto a sus derechos de solicitar una audiencia imparcial de debido proceso.

Si usted firma el IEP con excepciones, el distrito escolar debe implementar los servicios que han sido acordados por todos los miembros del IEP y continuar reuniéndose con usted para resolver las diferencias que no se han resuelto. Los servicios provistos bajo el IEP anterior que no han sido acordados durante este IEP, deben continuar hasta que las diferencias sean resueltas. Si luego de un esfuerzo razonable, las diferencias no han sido resueltas y el distrito escolar piensa que la educación pública apropiada no será provista, el distrito escolar debe presentar una queja de debido proceso.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener documentación de los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para evaluaciones iniciales, para proveer educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una re-evaluación, y para localizar a los padres de los niños que son la responsabilidad del estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un expediente de los intentos en dichas áreas, tal y como:

1. Expedientes detallados de llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de correspondencia enviada a usted y cualquier tipo de respuestas que fueron recibidas; **y**
3. Expedientes detallados de visitas hechas a su hogar o lugar de empleo y los resultados de dichas visitas.

Otros requerimientos de consentimiento

Su consentimiento no es requerido antes de que su distrito escolar:

1. Revise data existente como parte de la evaluación o re-evaluación de su niño; **o**
2. Le da a su niño un examen u otra evaluación que es dada a todos los niños a menos de que consentimiento es requerido por los padres de todos los niños antes de dar el examen o conducir la evaluación.

Si usted matriculó a su niño en una escuela privada bajo su propio gasto o si usted le está enseñando a su hijo en su hogar, y usted no tiene que proveer su consentimiento para la evaluación inicial o re-evaluación de su niño, o si usted no ha respondido a una solicitud para que usted provea su consentimiento, el distrito escolar no podrá utilizar ninguno de los procesos de resolución de problemas (por ejemplo, mediación, quejas de debido proceso, reunión de resolución, o una audiencia imparcial de debido proceso) y no es requerido que considere a su niño como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para niños que han sido ubicados en escuelas privadas por parte de los padres).

Evaluaciones Educativas Independientes

34 CFR §300.502

General

Tal y como se describe mas adelante, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su niño si usted no está de acuerdo con la evaluación de su niño que ha sido obtenida por su distrito escolar.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar le debe proveer a usted con información relacionada a donde usted puede obtener un evaluación educativa independiente y acerca del criterio que el distrito escolar utiliza en relación a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación Educativa Independiente, significa una evaluación provista por un examinador calificado el cual no está empleado por el distrito escolar responsable por la educación de su niño.

A costo público significa que el distrito escolar pagará el costo total de la evaluación o se asegurará de que la evaluación le sea provista sin usted tener que incurrir en ningún gasto, consistentemente con las provisiones de la ley de IDEA, las cuales le permiten a cada estado a utilizar cualquier recurso de ayuda estatal, local, federal, y privado que estén disponibles en el estado para poder cumplir con los requerimientos de la ley de IDEA.

Derecho de evaluación a costo público

Usted tiene el derecho a una evaluación educativa independiente para su niño a costo público si usted está en desacuerdo con una evaluación de su niño que ha sido obtenida por su distrito escolar, bajo las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente para su niño a costo público, su distrito escolar, sin atrasos innecesarios, debe: (a) presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su niño es apropiada; o (b) Proveer una evaluación educativa independiente a costo público, a menos de que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su niño que usted obtuvo no califica de acuerdo a los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación que su distrito escolar hizo de su niño es apropiada, usted todavía tiene el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a costo público.
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su niño, el distrito escolar puede preguntarle a usted por qué usted está en desacuerdo con la evaluación de su niño obtenida por el distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar no tiene que solicitar una explicación y no puede atrasar el proceso innecesariamente. El distrito escolar debe actuar proveyendo la evaluación educativa independiente a costo público o presentando una queja solicitando una audiencia de debido proceso para defender la evaluación que el distrito escolar le hizo a su niño.

Usted tiene derecho solamente a una evaluación educativa independiente de su niño a costo público cada vez que su distrito escolar conduzca una evaluación de su niño con la cual usted está en desacuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su niño a costo público o usted comparte con el distrito escolar una evaluación de su niño que usted obtuvo bajo su propio costo:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su niño, si esta cumple con los criterios de evaluación educativa independiente establecidos por su distrito escolar, en cualquier decisión tomada con respecto a la los servicios apropiados de educación pública (FAPE) a su niño; y
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia durante una audiencia de debido proceso de su niño.

Solicitudes de evaluaciones por oficiales de audiencias

Si un oficial de audiencias solicita una evaluación educativa independiente de su niño como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a costo público.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente fué hecha a costo público, los criterios bajo los cuales la evaluación fué obtenida, incluyendo el lugar en donde se hizo la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser iguales a los criterios que el distrito escolar utiliza cuando inicia una evaluación (siempre y cuando los criterios son consistentes con su derecho a solicitar una evaluación educativa independiente).

Con la excepción de los criterios en el párrafo anterior, un distrito escolar no puede imponer condiciones especiales o condiciones de tiempo relacionados a obtener una evaluación educativa independiente a costo público.

Confidencialidad de la Información

ARM 10.16.3560

Definiciones

34 CFR §300.611

Tal y como utilizado bajo el título

Confidencialidad de la Información:

1. *Destrucción* significa destrucción física o remover detalles personales incluidos en la información de tal manera que la información no pueda ser fácil de identificar mas nunca.
2. *Expedientes de Educación* significa el tipo de expedientes cubierto bajo la definición de “expedientes educativos” en 34 CFR Part 99 (las regulaciones que son implementadas en el Acta de Los Derechos Educativos de la Familia y Derechos de Privacía de 1974, 20 U.S.C. 1232g [FERPA]).
3. *Agencia Participante* significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que collecciona, mantiene, o utiliza información personal fácil de identificar, o de donde dicha información es obtenida, bajo la ley de IDEA.

Información Personal Identificable

34 CFR §300.32

Información personal identificable significa información que incluye:

- a. El nombre de su niño, su nombre como el padre, o el nombre de otro miembro de su familia;
- b. La dirección postal de su niño;
- c. Una identificación personal, tal y como el número de seguro social de su niño o número de estudiante; **o**
- d. Una lista de características personales u otra información que pueda hacer posible la identificación de su niño.

Notificación a los Padres

34 CFR §300.612

La Oficina de Instrucción Pública debe proveer notificación adecuada para informar a los padres totalmente acerca de la confidencialidad de información personal fácil de identificar, incluyendo:

1. Una descripción del grado en la cual la notificación es dada en la lengua materna de los varios grupos étnicos en el estado;
2. Una descripción de los niños a los que se les mantiene información personal identificable, los tipos de información que se solicitan, los métodos que el estado va a utilizar para encontrar y asegurar la información (incluyendo las fuentes utilizadas para encontrar la información), y los usos que se le darán a la información;
3. Un resumen de los procedimientos que las agencias participantes deben seguir en relación a guardar, compartir con otras agencias o personas, retención, y destrucción de información personal identificable; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y niños acerca de esta información, incluyendo los derechos bajo el Acta de Los Derechos Educativos de la Familia y Derechos de Privacía (FERPA) y la implementación de las regulaciones en 34 CFR Part 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, localizar, o evaluar niños que necesitan educación especial y servicios relacionados (también conocida como “busqueda de niños”), la notificación debe ser publicada o anunciada en periódicos u otros métodos, o ambos, siempre y cuando tengan adecuada circulación para notificar a los padres a través del estado de que estas actividades se están llevando a cabo.

Derechos de Acceso

34 CFR §300.613

La agencia participante debe permitir que usted inspeccione o revise cualquier expediente educativo que ellos tengan, mantengan, o que sean utilizados por su distrito escolar en relación a su niño bajo la ley de IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar o revisar cualquier expediente educativo que usted tenga de su niño sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión de IEP o audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una reunión de resolución o una audiencia relacionada a disciplina), y en ningún caso nunca se tardarán más de 45 días de calendario luego de que usted haya hecho la solicitud.

Su derecho de inspeccionar y revisar expedientes educativos incluye:

1. Su derecho a una respuesta por parte de la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante le provea copias de los expedientes si usted no puede inspeccionar o revisar los expedientes efectivamente a menos de que usted reciba dichas copias; y
3. Su derecho a que una persona que lo represente a usted inspeccione y revise los expedientes.

La agencia participante puede presumir que usted tiene la autoridad de inspeccionar y revisar expedientes relacionados a su niño a menos de que ellos hayan encontrado que usted no tiene la autoridad bajo las leyes aplicables del estado las cuales gobiernan asuntos tales como quién es el guardián, separación, y divorcio.

Tomando Cuenta de los Accesos

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe mantener un expediente de las personas que obtienen acceso a los archivos educativos que son mantenidos o utilizados bajo de ley de IDEA (con la excepción de los padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de cada persona, la fecha en que se le dió acceso, y el propósito que esta persona tuvo para ser autorizada a utilizar los expedientes.

Expedientes de Mas de Un Niño

34 CFR §300.615

Si cualquier expediente educativo incluye información de mas de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y revisar solamente la información relacionada a su niño o de ser informados de esa información específica.

Lista de Tipos y Localización de la Información

34 CFR §300.616

Si usted así lo solicita, cada agencia participante debe proveerle a usted una lista de los tipos y lugares en donde de encuentran los expedientes educativos que son mantenidos o utilizados por la agencia.

Honorarios

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrarle una tarifa por las copias de los expedientes que se le hagan a usted bajo la ley de IDEA si dichas tarifas no le prohíben a usted hacer bueno su derecho de inspeccionar y revisar dichos expedientes.

Una agencia participante no puede cobrarle una tarifa por buscar o encontrar información bajo de ley de IDEA.

Cambios Hechos a los Expedientes Solicitados por los Padres

34 CFR §300.618

Si usted piensa que alguna información en los expedientes educativos relacionados a su niño que son mantenidos o utilizados bajo la ley de IDEA es incorrecta, engañosa, o viola la privacidad u otros derechos de su niño, usted puede solicitarle a la agencia participante que mantenga la información que la información sea modificada.

La agencia participante debe decidir si van a modificar la información de acuerdo a su solicitud dentro de un periodo de tiempo razonable luego de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se rehusa a modificar la información de acuerdo a su solicitud, esta debe informarle a usted que se rehusan a hacer la modificación además de proveerle información sobre el derecho que usted tiene a una audiencia tal y como descrito en el título ***Oportunidad para Audiencias***.

Oppportunidad para Audiencias

34 CFR §300.619

La agencia participante debe, al haber recibido su solicitud, proveerle a usted una oportunidad para audiencia para que usted pueda demostrar la razón de su desacuerdo en cuanto a la información en los expedientes educativos relacionados a su niño para asegurarse de que no es incorrecta, engañosa o está en violación de la privacidad u otros derechos de su niño.

Procedimientos de las Audiencias

34 CFR §300.621

Una audiencia para que usted pueda demostrar la razón de su desacuerdo en cuanto a la información en los expedientes educativos de su niño debe ser conducida de acuerdo a los procedimientos de dichas audiencias bajo el Acta de los Derechos Educativos de la Familia y Derechos de Privacía (FERPA).

Resultados de las Audiencias

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es incorrecta, engañosa, o está en violación de la privacidad u otros derechos de su niño, esta debe modificar la información adecuadamente e informarle a usted por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es incorrecta, engañosa, o no está en violación de la privacidad u otros derechos de su niño, esta debe informarle a usted que usted tiene el derecho de incluir en los expedientes educativos de su niño que usted está en desacuerdo con la decisión y su razón por estar en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

La explicación incluida en los expedientes de su niño debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los expedientes de su niño siempre y cuando el expediente o la parte relacionada al desacuerdo es mantenida por la agencia participante; **y**
2. Si la agencia participante revela los expedientes de su niño o la información relacionada al desacuerdo a cualquier otra persona o agencia, la explicación que usted proveyó también debe ser revelada a esa otra persona o agencia.

Consentimiento para Revelar Información Personal Identificable

34 CFR §300.622

A menos de que la información está incluida en los expedientes educativos, y la revelación de la información puede ser autorizada sin su consentimiento bajo el Acta de los Derechos Educativos de la Familia y Derechos de Privacía (FERPA), su consentimiento debe ser obtenido antes de que información personal identificable sea revelada a otras personas que no sean los oficiales de las agencias participantes. Excepto bajo las circunstancias aquí especificadas, su consentimiento no es requerido antes de que información personal identificable sea revelada a oficiales de otras agencias participantes con el propósito de cumplir con los requerimientos de la ley de IDEA.

Su consentimiento o el consentimiento de un niño elegible el cual ha alcanzado la mayoría de edad bajo las leyes del estado, debe ser obtenida antes de que información personal identificable sea compartida con oficiales de agencias participantes proveyendo o pagando por servicios de transición.

Si su niño está en, o irá a una escuela privada que no está localizada en el mismo distrito escolar en el cual usted reside, su consentimiento debe ser obtenido antes de que cualquier información personal identificable con relación a su niño pueda ser compartida entre oficiales en el distrito escolar en donde la escuela privada está localizada y oficiales en el distrito escolar en donde usted reside.

Garantías

34 CFR §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de información personal identificable durante la colección, mantenimiento, al igual que en las etapas de compartir y destruir dicha información.

Un oficial de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personal identificable.

Todas las personas coleccionando u utilizando información personal identificable debe recibir entrenamiento o instrucción en relación a las leyes y procedimientos de su estado en relación a la confidencialidad bajo la ley de IDEA y al Acta de los Derechos Educativos de la Familia y Derechos de Privacidad (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para inspección pública, un listado con los nombres y posiciones de los empleados de dicha agencia los cuales pueden tener acceso a información personal identificable.

Destrucción de Información

34 CFR §300.624

Su distrito escolar debe informarle a usted cuando información personal identificable coleccionada, mantenida, o utilizada bajo la ley de IDEA ya no sea necesitada para proveer servicios educativos a su niño.

La información debe ser destruida cuando usted lo solicite. Sin embargo, un expediente permanente con el nombre de su niño, dirección, y número de teléfono, sus notas (calificaciones), su expediente de asistencia, cursos que atendió, nivel de grado completado, y el año en que lo completó puede ser mantenido sin ningún límite de tiempo.

Programa de Asistencia Temprana

Resolución Informal de las Disputas

ARM 10.16.3660

La Oficina de Instrucción Pública provee proceso informal sistemático de resolución de disputas conocido como Programa de Asistencia Temprana

(EAP)

Un padre, guardián, estudiante adulto, distrito escolar, u otra agencia pública tal y como definido en 34 CFR § 300.33 o su representante puede solicitar asistencia temprana en relación a cualquier problema o situación relacionado con la educación especial o cualquier violación de la ley de IDEA, 20 U.S.C. 1400, et seq., o las leyes de educación especial de Montana.

Usted puede solicitar asistencia en cualquier momento. Solo tiene que comunicarse con la Oficina de Resolución de Disputas perteneciente a la División Legal de la Oficina de Instrucción Pública.

El programa de asistencia temprana está automáticamente envuelto luego de que se haya presentado una queja estatal bajo el título Procedimiento de Quejajs Estatales.

Asistencia para las Reuniones de IEP

Si los padres o distritos escolares tienen preocupaciones relacionadas al programa educativo individualizado (IEP) del niño, las partes envueltas pueden solicitar asistencia de un facilitador de IEPs provisto por la Oficina de Instrucción Pública. Ambas partes deben proveer consentimiento por escrito para el uso del facilitador. Una aplicación solicitando un facilitador de IEPs puede ser obtenida comunicándose con la División Legal de la Oficina de Instrucción Pública al teléfono (406)444-3172. El costo del facilitador de IEPs estará cubierto por la Oficina de Instrucción Pública.

La facilitación de los IEPs es un proceso opcional relacionado con la resolución de disputas en donde un facilitador imparcial asiste al equipo del IEP con la comunicación y la resolución de problemas. Utilizando facilitación de IEPs como una resolución temprana de disputas puede mantener el control de las decisiones en las

manos de las personas que conocen al estudiante mejormente. Los facilitadores de IEP ayudan en el proceso de escribir los IEPs manteniendo las reuniones en control, asegurándose de que las voces de todos los participantes sean escuchadas, además de asegurarse de que la reunión se mueva hacia adelante. El facilitador de IEPs no es parte del equipo de IEP y no proveerá consejo además de no tomar decisiones. Los facilitadores de IEP no están investigando al distrito escolar ni están participando tratando de asegurarse de que el equipo de IEP cumpla con las obligaciones de las leyes de educación especial. El distrito escolar sigue siendo responsable de determinar que la reunión de IEP sea conducida de acuerdo con las leyes federales y estatales además de que todas los formularios apropiados y necesarios sean completados.

Presentando Quejas Estatales

Diferencias Entre los Procesos de Quejas de los Debidos Procesos y las Audiencias de las Quejas Estatales

Las regulaciones de la ley de IDEA crean procedimientos separados para las quejas estatales y para quejas y audiencias de debido proceso. Tal y como aquí explicado, cualquier individuo u organización puede presentar una queja estatal alegando una violación de cualquier requerimiento de las leyes de IDEA por parte de un distrito escolar, la Oficina de Instrucción Pública o cualquier otra agencia pública. Solamente usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso relacionada a cualquier tema relacionado a la proposición o rechazo de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o ubicación educacional de un niño con discapacidades, o la provisión de educación pública apropiada (FAPE) para el niño. Mientras los empleados de la Oficina de Instrucción Pública generalmente deben resolver una queja estatal dentro de 60 días de calendario, a menos de que el límite de tiempo sea extendido apropiadamente, un oficial de audiencias imparcial debe escuchar una queja de debido proceso (si esta no ha sido resuelta a través de una reunión de resolución o a través de mediación) y tomar una decisión por escrito dentro de 45 días de calendario luego del final del periodo de resolución, tal y como descrito en este documento bajo el título Proceso de Resolución, a menos de que el oficial de audiencias apruebe

una extensión específica del límite de tiempo cuando ha sido solicitado por usted o por el distrito escolar. La queja estatal la queja de debido proceso, procedimientos de resolución y audiencias son descritas mas detalladamente mas adelante. La Oficina de Instrucción Pública debe desarrollar ejemplos de formularios para ayudarle a usted a presentar una queja de debido proceso u otras partes a presentar una queja estatal tal y como descrito bajo el título **Modelos de Formularios**.

Proceso de Quejas Estatales e Información para Presentar las Quejas

34 CFR § 300.151; §300.152; §300.153 y ARM 10.16.3662

Una organización o individuo puede presentar una queja por escrito alegando que el distrito escolar o agencia pública ha violado la ley de IDEA (20 U.S.C., secciones 1401 hasta 1485) o sus regulaciones de implementación (34 CFR, part 300), los estatutos de Montana relacionados a la educación especial (Título 20, capítulo 7, parte 4, MCA), o las reglas administrativas promulgadas por Superintendente de Instrucción Pública que es responsable de la educación especial (ARM Título 10, capítulo 16).

La queja estatal debe presentar lo siguiente:

1. La alegación de que una violación que ocurrió **no mas tarde que un año antes** de la fecha en que se presentó la queja;
2. Incluir el nombre y dirección del niño afectado, si es aplicable, y el nombre de la escuela o agencia pública en donde la violación ocurrió alegadamente;
3. Contener una declaración de que la agencia ha violado un requerimiento de las leyes o regulaciones federales o estatales;
4. Presentar la naturaleza del problema y los factores en los cuales la alegación está basada; **y**
5. Presentar una propuesta a la resolución del problema que usted esté al tanto o que esté disponible para la presentación de la queja.

Presentando la queja

1. La queja firmada debe ser presentada a la siguiente oficina: OPI Dispute Resolution Office, Office of Public Instruction, P.O. Box 202501, Helena, Montana 59620-2501.
2. La queja también debe proveer una copia de la queja para el distrito escolar, o agencia pública que está proveyéndole servicios al niño.
3. Una queja insuficiente que no cumpla con los requerimientos aquí explicados, puede ser devuelta a la parte que hizo la queja solicitando información adicional lo cual pudiera demorar la fecha de la presentación hasta que una queja con toda la información requerida sea recibida.

Notificación de presentar la queja

1. Diez días de calendario luego de la presentación de la queja, la oficina de resolución de disputas debe enviar notificación por escrito a la parte que presentó la queja y al distrito escolar o agencia pública informándoles de que una queja ha sido presentada.
2. La notificación por escrito debe incluir una copia de la queja.
3. Si la queja incluye tópicos incluidos en 34 CFR 300.503(a)(1) y (2) relacionados a la identificación, evaluación, o ubicación educativa de un niño con discapacidades, o la provisión de educación pública apropiada para ese niño, la notificación por escrito debe informarle a la parte que presentó la queja de su derecho a una audiencia de debido proceso bajo 34 CFR 300.507 y ARM 10.16.3508 hasta 10.16.3531.
4. La notificación por escrita debe informarle a todas las partes envueltas que el Programa de Asistencia Temprana ARM 10.16.3660 está a su disposición.

El Programa de Asistencia Temprana (EAP)

El Programa de Asistencia Temprana debe tener hasta 15 días laborables comenzando con la fecha en la cual la queja fué presentada para proveerle asistencia a todas las partes envueltas en su intento de resolver la disputa. Si la asistencia fué exitosa, la queja será eliminada. Si el director o directora del Programa de Asistencia Temprana determina que cualquier intento para resolver la queja será una pérdida de tiempo o si el proceso de asistencia temprana no es exitoso, la oficina de resolución de disputas debe notificarle inmediatamente a las partes que recibieron la queja que ellos deben preparar y presentar su respuesta a la queja por escrito a la oficina de resolución de disputas y enviar una copia de la queja dentro de diez días de calendario. Una extensión tal vez pueda ser aprobada basada en una necesidad razonable.

Investigación

Cuando se haya recibido la respuesta, la oficina de resolución de disputas debe comenzar una investigación apropiada.

Información adicional sobre la queja

La parte que presentó la queja tendrá diez días de calendario para presentar información adicional relevante a la oficina de resolución de disputas, oralmente o por escrito.

Reporte Final

1. Luego de una investigación apropiada, la oficina de resolución de disputas debe revisar toda la información relevante y hacer una determinación independiente con respecto a si una violación de un estatuto federal o estatal, regulación, o regla concerniente a la ley de educación especial de IDEA ha ocurrido. Un reporte final debe ser enviado dentro de 60 días de la fecha de la queja a menos de que una extensión al periodo de 60 días sea requerido debido a circunstancias excepcionales las cuales puedan existir con respecto a esta queja en particular o el tiempo límite fue modificado durante el proceso de Programa de Asistencia Temprana.
2. El reporte final debe incluir cada alegación en la queja además de proveer un listado de los

hechos encontrados y conclusiones legales, incluyendo las razones que fueron utilizadas para llegar a la decisión tomada. Si el reporte final concluye que una alegación es correcta y una acción correctiva es requerida para cumplir con la ley federal y estatal, una acción correctiva debe ser ordenada incluyendo límite de tiempo para la implementación de dicha acción.

3. El Superintendente de Instrucción Pública proveerá asistencia técnica si esta es solicitada por la agencia educacional local (escuela) o la agencia pública. La Oficina de Instrucción Pública debe retener los expedientes investigativos tal y como una agencia confidencial cumpliendo con el itinerario apropiado de retención o destrucción de los expedientes.

Resolución de la queja antes del reporte final

En cualquier momento durante este proceso, si la oficina de resolución de disputas determina que la queja ha sido resuelta y conformidad ha sido lograda, las partes envueltas deben ser informadas y la queja será eliminada.

No hay ningún derecho de apelar una queja estatal.

Quejas estatales y audiencias de debido proceso

Si una queja estatal por escrito es recibida la cual también está sujeta a los procesos de audiencias de debido proceso descritas bajo el título **Presentando una Queja de Debido Proceso**, o la queja estatal contiene múltiples problemas de los cuales uno o mas son parte de dicha audiencia, el estado debe separar cualquier parte de la queja estatal que está relacionada con una audiencia de debido proceso hasta que la audiencia sea terminada. Cualquier problema en la queja estatal la cual no es parte de la audiencia de debido proceso debe ser resuelta utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un problema presentado en una queja estatal involucrando a las mismas partes ha sido previamente decidido durante una audiencia de debido proceso (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de

debido proceso es completamente final y la Oficina de Instrucción Pública debe informarle a la parte que presentó la queja que la decisión es final.

Una queja alegando que un distrito escolar u otra agencia pública ha fallado en implementar la decisión de una audiencia de debido proceso debe ser resuelta por la Oficina de Instrucción Pública.

Procedimientos de Queja de Debido Proceso

Presentando una Queja de Debido Proceso

34 CFR §300.507

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso con cualquier problema relacionado a la proposición o rechazo de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su niño, o la provisión de educación pública apropiada (FAPE) para su niño.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que sucedió no mas de dos años antes de que su distrito escolar supo o debió haber sabido acerca de la acción alegada la cual forma la base de esta queja de debido proceso.

El límite de tiempo aquí mencionado no le aplica a usted si usted no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del límite de tiempo por las siguientes razones:

1. El distrito escolar malinterpretó erróneamente que los problemas identificados en la queja habían sido resueltos; o
2. El distrito escolar no compartió con usted información que ellos estaban requeridos a compartir con usted bajo la ley de IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle a usted de cualquier servicio legal gratis o de bajo costo además de otros servicios relevantes que estén disponibles en su area si usted solicita la información, o si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

Queja de Debido Proceso

34 CFR §300.508 y ARM 10.16.3508

General

Para poder solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) debe presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Dicha queja debe incluir todo el contenido aquí presentado y debe ser mantenido confidencialmente.

Quiquiera que presente la queja debe también proveer una copia de la queja a la Oficina de Instrucción Pública. La solicitud debe ser hecha por escrito al Superintendent of Public Instruction, P.O. Boz 202501, Helena, MT 59620-2501.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección residencial del niño;
3. El nombre del distrito escolar del niño;
4. Si el niño no tiene casa en donde vivir, entonces la información de como hacer contacto con el niño y el nombre del distrito escolar del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación a la acción propuesta o rechazada, incluyendo información factual relacionada al problema;
Y
6. Una posible propuesta de como resolver el problema tomando en consideración que tanto la parte que presentó la queja sabe del problema o tiene acceso a la información requerida en el momento que se presenta la queja.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso pueda seguir hacia adelante, esta debe ser considerada suficiente (entera). La queja de debido proceso será considerada suficiente (contiene los requerimientos antes explicados) a menos de que la parte que está recibiendo la queja de debido proceso (usted o el distrito escolar) le notifica al oficial de audiencias y a la otra parte por escrito, dentro de 15 días de calendario de haber recibido la queja, que la parte que recibió la queja piensa que la queja de debido proceso no cumple con todos los requerimientos antes mencionados.

Dentro de cinco días de calendario de haber recibido la notificación de que la parte que recibió la queja (usted o el distrito escolar) considera que la queja de debido proceso es insuficiente, el oficial de audiencias debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requerimientos antes mencionados, y notificarle a usted y al distrito escolar inmediatamente y por escrito.

Enmienda de la queja

Usted, o el distrito escolar, pueden hacer cambios a la queja solamente si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y son dados la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión de resolución, tal y como descrito en el título ***Proceso de Resolución; o***
2. No mas tarde de cinco días antes de que la audiencia de debido proceso sea comenzada, el oficial de audiencias le provee permiso para hacer los cambios.

Si la parte que presentó la queja (usted o el distrito escolar) hace cambios a la queja de debido proceso, el tiempo límite para la reunión de resolución (dentro de 15 días de calendario de haber recibido la queja) y el periodo de tiempo para la resolución (dentro de 30 días de calendario de haber recibido la queja) comenzará otra vez en la fecha en la cual la enmienda de la queja es presentada.

La respuesta de la agencia educacional local (la escuela) o el distrito escolar a una queja de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado notificación previa por escrito a usted, tal y como descrito bajo el título **Notificación Previa por Escrito**, acerca del problema incluido en su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de 10 días de calendario de haber recibido la queja de debido proceso, enviarle a usted una respuesta que incluye lo siguiente:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se rehusó a tomar la acción presentada en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que fueron consideradas por el equipo de IEP de su niño y las razones por las cuales dichas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, expediente, o reporte que el distrito escolar utilizó como la base para la acción propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los otros factores que son relevantes a la decisión que el distrito escolar utilizó para proponer o rechazar dicha acción.

Proveyendo la información en los cuatro puntos aquí mencionados no evita completamente que el distrito escolar haga una declaración de que su queja de debido proceso es insuficiente.

Respuestas de las otras partes a una queja de debido proceso

Con la excepción de la información bajo el título **La respuesta de la agencia educacional local (la escuela) o el distrito escolar a una queja de debido proceso**, la parte que recibe una queja de debido proceso debe enviar una respuesta que responda específicamente a los problemas incluidos en la queja a la otra parte dentro de 10 días de calendario de haber recibido la queja.

Modelos de Formularios

34 CFR §300.509

La Oficina de Instrucción Pública debe desarrollar modelos de formularios para asistirle a usted a presentar una queja de debido proceso y para ayudarle a usted y a otras partes a presentar una queja estatal. Sin embargo, el uso

de los modelos de formularios no es requerido. En realidad, usted puede utilizar el modelo de un formulario de cualquier otro formulario que sea apropiado, siempre y cuando este formulario contenga la información requerida para presentar una queja de debido proceso. Los modelos de formularios pueden ser solicitados comunicándose con la División Legal de la Oficina de Instrucción Pública al (406) 444-3172.

Mediación

34 CFR §300.506 y ARM 10.16.3506

General

El distrito escolar debe desarrollar procedimientos los cuales hacen que el proceso de mediación esté disponible y le permita a usted y al distrito escolar a resolver desacuerdos relacionados a cualquier asunto bajo la ley de IDEA, incluyendo asuntos que ocurrieron antes de presentar una queja de debido proceso. Por tal razón, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la ley de IDEA, aunque usted haya o no haya presentado una queja de debido proceso bajo el título **Presentando una Queja de Debido Proceso**.

Requerimientos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario por su parte y por la parte del distrito escolar;
2. No es utilizado para negar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso, para negarle cualquier otro derecho provistos bajo la ley de IDEA; **y**
3. Es conducido por un mediador que está calificado además de ser imparcial el cual ha sido entrenado en técnicas efectivas de mediación.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que le ofrezcan a los padres en las escuelas que decidan no utilizar el proceso de mediación, la oportunidad de reunirse en una fecha y localización que le sea conveniente a usted, con una parte que no está envuelta en la disputa:

1. Esta persona debe estar bajo contrato con una entidad que provea alternativas de resolución de disputas, o un centro de entrenamiento e información para los padres

(PLUK) en el estado; **y**

2. Esta persona debe tener la habilidad de explicar los beneficios del proceso de mediación, además de proveerle información para que usted esté al tanto de las ventajas de utilizar el proceso de mediación.

Proceso de solicitar mediación a través de la Oficina de Instrucción Pública

Al momento de recibir por correo una solicitud de mediación por escrito firmada por todas las partes envueltas con una controversia de educación especial tal y como definido en 34 CFR 300.506, durante, o luego de una presentación de una queja de debido proceso bajo ARM 10.16.3507, el Superintendente de Instrucción Pública debe nombrar un mediador imparcial. La Oficina de Instrucción Pública tiene un formulario que no es requerido, pero puede ser utilizado por las partes envueltas para asisterles en el proceso de solicitar mediación.

La Oficina de Instrucción Pública mantiene una lista de todas las personas que son mediadores calificados y que conocen las leyes y regulaciones relacionadas a la provisión de educación especial y servicios relacionados. Las partes envueltas deben estar de acuerdo con cualquiera de los mediadores calificados cuyo nombre es incluido en la lista mantenida por el Superintendente de Instrucción Pública. Si las partes envueltas están de acuerdo con un mediador, el nombre del mediador será incluido en la solicitud de mediación.

Si la solicitud de mediación no incluye el nombre de un mediador calificado, el proceso de selección es de esta manera:

1. El Superintendente de Instrucción Pública debe enviarle por correo a todas las partes envueltas los nombres de tres mediadores incluidos en la lista que ellos mantienen de mediadores calificados y con conocimiento de las leyes de educación especial y sus regulaciones.
2. Al momento de recibir la lista de los nombres las partes envueltas tendrán tres días laborables para revisar la lista, determinar su selección en orden de preferencia, y retornar la lista al Superintendente de Instrucción Pública.

3. Si, luego de hacer todos los esfuerzos posibles de llegar a una opción que sea acordada por todas las partes envueltas, las partes envueltas no pueden llegar a un acuerdo, el Superintendente de Instrucción Pública debe nombrar uno de los mediadores en la lista de nombres que fué enviada a todas las partes envueltas, El estado es responsable por todos los costos del proceso de mediación, uncluyendo los costos de las reuniones.

El mediador debe preparar y enviar una cita para el proceso de mediación en un tiempo razonable, pero no mas tarde de 30 días de la fecha en que la solicitud de mediación fué recibida por la oficina del Superintendente de Instrucción Pública.

Los acuerdos son tan legales como si fueran contratos firmados por todas las partes envueltas

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben comprometerse a cumplir con el acuerdo al que ellos hayan llegado y:

1. El acuerdo legalizado establece que todas las discusiones que ocurrieron durante la mediación serán mantenidas confidencialmente y no podrán ser utilizadas como evidencia en cualquier audiencia de debido proceso o procedimiento civil que ocurra en el futuro; **y**
2. El acuerdo legalizado es firmado por usted y el representante del distrito escolar el cual tiene la autoridad de firmar legalmente representando al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado puede ser utilizado por cualquier corte del estado u otra jurisdicción apropiada (otra corte la cual tenga autoridad bajo las leyes del estado para escuchar y actuar en relación a este tipo de caso) o una corte de distrito de los Estados Unidos.

Confidencialidad de las discusiones

Las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. Estas no pueden ser utilizadas como evidencia en cualquier caso futuro de audiencia de debido proceso o cualquier otro procedimiento civil en cualquier corte federal o corte estatal de un estado que recibe asistencia bajo la ley de IDEA.

La imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la Oficina de Instrucción Pública o el distrito escolar que está involucrado en la educación o cuidado de su niño; **y**
2. No puede tener un interés personal o profesional el cual pudiera crear conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera cualifica como mediador no es un empleado de un distrito escolar o agencia estatal solamente porque el o ella es pagado por la agencia o el distrito escolar para servir como mediador.

Proceso de Resolución

34 CFR §300.510 y ARM 10.16.3508A

Reunión de Resolución

Dentro de 15 días de calendario de haber recibido notificación de su queja de debido proceso, y antes de que la audiencia de debido proceso comience, el distrito escolar debe tener una reunión con usted y los miembros relevantes del equipo de IEP los cuales tienen conocimientos específicos de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar el cual tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede incluir un abogado del distrito escolar a menos de que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar deciden cuales son los miembros relevantes del equipo de IEP que participarán en la reunión.

El propósito de la reunión es para que usted pueda discutir su queja de debido proceso, y los hechos que forman la base de la queja, de tal

manera de que el distrito escolar pueda tener la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que la reunión no se llevará a cabo; **o**
2. Usted y el distrito escolar se deciden a utilizar el proceso de mediación, tal y como descrito bajo el título de **Mediación**.

Periodo de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso satisfactoriamente dentro de 30 días de calendario de haber recibido la queja de debido proceso (durante el periodo de tiempo para el proceso de resolución), la audiencia de debido proceso puede llevarse a cabo.

El tiempo límite de 45 días de calendario para presentar la decisión final de la audiencia de debido proceso, tal y como descrito bajo el título **Decisiones de Audiencia**, comienza cuando el periodo de 30 días de calendario del proceso de resolución haya terminado, con ciertas excepciones para ajustes hechos al límite de tiempo de 30 días de calendario del periodo de resolución, tal y como escrito mas adelante.

Excepto cuando usted y el distrito escolar han acordado no utilizar el proceso de resolución o el proceso de mediación, su decisión de no participar en la reunión de resolución demorará el límite de tiempo para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que la reunión se haya llevado a cabo.

Si luego de hacer esfuerzos razonables y documentando dichos esfuerzos, el distrito escolar no logra que usted participe en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, luego de que los 30 días de calendario del periodo de resolución hayan terminado, solicitar que un oficial de audiencias que descarte su queja de debido proceso. Documentación de dichos esfuerzos deben incluir un expediente de los intentos de organizar una fecha y lugar con los cuales todas las partes envueltas estén de acuerdo, como por ejemplo:

1. Expedientes detallados de llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que le fueron enviadas a usted y todas las respuestas recibidas; y

3. Expedientes detallados de visitas hechas a su hogar o lugar de empleo y los resultados de dichas visitas.

Si el distrito escolar no pudo llevar a cabo la reunión de resolución dentro de 15 días de calendario de haber recibido la notificación de su queja de debido proceso o no participó en la reunión de resolución, usted le puede solicitar al oficial de audiencias que comience el conteo de los 45 días de calendario requeridos para la audiencia de debido proceso.

Ajustes al periodo de resolución de 30 días de calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito a no utilizar la reunión de resolución, entonces el periodo de tiempo de 45 días de calendario para la audiencia de debido proceso comienza el próximo día.

Luego de haber comenzado la mediación o la reunión de resolución y antes del final del límite de 30 días de calendario asociado con el periodo de resolución, si usted y el distrito acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el límite de tiempo de 45 días de calendario para la audiencia de debido proceso comienza el próximo día.

Si usted y el distrito escolar están de acuerdo con la utilización del proceso de mediación pero todavía no han llegado a ningún acuerdo, al final de los 30 días del periodo de resolución el proceso de mediación puede ser continuado hasta que se haya logrado un acuerdo si todas las partes envueltas acuerdan por escrito a que el proceso de mediación continúe hasta que se haya logrado un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retira (no continúa participando) del proceso de mediación durante el periodo de continuación, entonces el límite de tiempo de 45 días de calendario para la audiencia de debido proceso comienza el próximo día.

Acuerdo de resolución por escrito

Si la disputa ha sido resuelta durante la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben hacerlo a través de un acuerdo legar el cual es:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar el cual tenga la autoridad de firmar legalmente representando al distrito escolar; **y**
2. Puede ser enforzado en cualquier corte estatal o jurisdicción competente (una corte estatal que tenga la autoridad de escuchar este tipo de caso) o en una corte de distrito de los Estados Unidos.

Periodo para revisar del acuerdo

Si usted y el distrito escolar se ponen de acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes envueltas (usted o el distrito escolar) puede invalidar el acuerdo dentro de 3 días laborables comenzando con la fecha en la cual usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

Audiencias de Quejas de Debido Proceso

Audiencia Imparcial de Debido Proceso

34 CFR §300.511

General

Cuando una queja de debido proceso es presentada a la Oficina de Instrucción Pública, usted o el distrito escolar envuelto en la disputa debe tener la oportunidad a una audiencia imparcial de debido proceso, tal y como descrito en las secciones ***Queja de Debido Proceso*** y ***Proceso de Resolución***.

Oficial imparcial de audiencias

Al mínimo, un oficial de audiencias:

1. No debe ser un empleado de la Oficina de Instrucción Pública o el distrito escolar que está envuelto en la educación o cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia solamente por haber sido pagado por la agencia para servir como oficial de audiencias;
2. No debe tener interés personal o profesional que pueda establecer conflictos con la objetividad de un oficial de audiencias durante una audiencia;
3. Debe conocer y entender las provisiones de la ley de IDEA, regulaciones federales y estatales relacionadas con la ley de IDEA, e interpretaciones legales de la ley de IDEA hechas por cortes federales y estatales; **y**
4. Debe tener el conocimiento y habilidad de conducir audiencias, y de tomar decisiones y ponerlas por escrito, de modo consistente con la práctica legal al corriente.

Nombramiento de un oficial de audiencias

10.16.3509

La Oficina de Instrucción Pública mantiene una lista de individuos calificados para servir como oficiales de audiencias. Al haber recibido una solicitud para una audiencia de debido proceso el Superintendente de Instrucción Pública debe enviar por correo a cada parte envuelta una lista de los nombres de tres posibles oficiales de audiencias incluyendo un resumen de sus calificaciones. Cada parte envuelta debe tener tres días laborables para poner en orden los nombres de los oficiales de audiencias incluidos en la lista en orden de preferencia. El Superintendente de Instrucción Pública debe nombrar al oficial de audiencias utilizando los nombres incluidos de acuerdo a las preferencias de las partes envueltas.

El tema de una audiencia de debido proceso

La parte interesada (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede presentar problemas durante la audiencia de debido proceso que no fueron incluidos en la queja de debido proceso, a menos de que las otras partes envueltas estén de acuerdo.

Límite de tiempo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar debe solicitar una audiencia imparcial en una queja de debido proceso no más tarde de dos años de la fecha en la cual usted o el distrito escolar supo o debió haber sabido acerca de problema incluido en la queja.

Excepciones al límite de tiempo

El límite de tiempo antes mencionado no le aplica a usted si usted no pudo presentar una queja de debido proceso porque:

1. El distrito escolar específicamente malinterpretó que había resuelto el problema que usted menciona en su queja; **o**
2. El distrito escolar no le proveyó información a usted que ellos estaban obligados a proveerle bajo la ley de IDEA.

Derechos de Audiencia

34 CFR §300.512

General

Usted tiene el derecho de representarse a sí mismo durante una audiencia de debido proceso. Adicionalmente, cualquier parte envuelta en la audición de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada a procesos disciplinarios) tiene el derecho de:

1. Ser acompañado y aconsejado por un abogado y/o personas con conocimiento o entrenamiento especial relacionado a los problemas de niños con discapacidades;
2. Ser representados por un abogado durante la audiencia de debido proceso;
3. Presentar evidencia, confrontar, interrogar, y requerir la participación de testigos;
4. Prohibir la introducción de cualquier evidencia durante la audiencia que no ha sido compartida con las otras partes envueltas por lo menos cinco días antes de la audiencia;
5. Obtener un expediente por escrito, o a su conveniencia, una copia electrónica de la audiencia palabra por palabra; **y**
6. Obtener un expediente por escrito, o a su conveniencia, hallazgos de hecho y decisiones electrónicamente.

Revelación adicional de información

Por lo menos cinco días laborables antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben compartir con cada uno todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y recomendaciones basadas en esas evaluaciones las cuales usted y el distrito escolar tengan la intención de utilizar durante la audiencia.

Un oficial de audiencias puede prevenir que una parte que no cumplió con el requerimiento antes mencionado introduzca evaluación o recomendaciones relevantes durante la audiencia sin el consentimiento de las otras partes.

Derechos de los padres durante las audiencias

Usted debe ser dado el derecho de:

1. Tener a su niño presente en la audiencia;
2. Hacer que la audiencia sea abierta al público; **y**
3. Tener los expedientes de la audiencia, los encuentros de hechos y decisiones provistos a usted sin costo alguno.

Decisiones de las Audiencias

34 CFR §300.513

Decisión del oficial de audiencias

La decisión de un oficial de audiencias acerca de si su niño recibió educación pública apropiada (FAPE) debe estar basada en la evidencia y argumentos que estén directamente relacionados con las leyes relacionadas a la educación pública apropiada (FAPE).

En asuntos en los cuales se alega una violación procesal (tal y como un equipo incompleto de IEP), un oficial de audiencias puede encontrar que su niño no recibió educación pública apropiada solamente si las violaciones procesales:

1. Interfirieron con el derecho de su niño a tener una educación pública apropiada (FAPE);
2. Interfirió significativamente con su oportunidad a participar en el proceso de tomar decisiones relacionadas a la provisión de una educación pública apropiada para su niño; **o**
3. Causó que su niño fuera privado de un beneficio educacional.

Ninguna de las provisiones aquí descritas pueden ser interpretadas para evitar que un oficial de audiencias ordene a un distrito escolar a que cumpla con los requerimientos en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la ley de IDEA (34 CFR §§300.500 hasta 300.536).

Otro proceso por separado para una audiencia de debido proceso

Nada en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la ley de IDEA (34 CFR §§300.500 hasta 300.536) puede ser interpretado para prevenirle a usted a que presente una queja separada (diferente) de debido proceso a la cual usted ya haya presentado.

Hallazgos y decisiones provistas al panel de consejería y el público en general

La Oficina de Instrucción Pública, luego de haber borrado cualquier información personal identificable, debe:

1. Proveer los hallazgos y decisiones en la audiencia de debido proceso o la apelación al panel de consejería del estado; **y**
2. Hacer esos hallazgos y decisiones disponibles al público.

Apelaciones

Finalidad de la Decisión; Apelaciones; Revisión Imparcial

34 CFR §300.514 y ARM 10.16.3523(5)

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión hecha durante una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada a procedimientos de disciplina) es final, excepto que cualquiera de las partes envueltas en la audiencia (usted o el distrito escolar) pueden apelar la decisión presentando una acción civil, tal y como descrito bajo el título ***Acciones Civiles, Incluyendo el Periodo de Tiempo en el Cual se Pueden Presentar Dichas Acciones.***

Límite de Tiempo y Conveniencia de las audiencias y revisiones

34 CFR §300.515; ARM 10.16.3523(1) y ARM 10.16.3510(3).

La Oficina de Instrucción Pública debe asegurarse de que no mas tarde del periodo de tiempo de 45 días de calendario de las reuniones de resolución o tal y como descrito bajo el subtítulo **Ajustes al periodo de resolución de 30 días de calendario**, no mas tarde de 45 días de calendario luego de la expiración del periodo de tiempo ajustado:

1. Una decisión ha sido lograda en la audiencia; **y**
2. Una copia de la decisión fué enviada por correo a cada una de las partes envueltas.

Un oficial de audiencias puede conceder extensiones de tiempo específicas mas allá del periodo de tiempo de 45 días de calendario antes descrito si una de las partes envueltas (usted o el distrito escolar) así lo solicita.

Cada audiencia debe ser conducida en una fecha y lugar el cual sea razonablemente conveniente para usted y su niño.

Acciones Civiles, Incluyendo el periodo de tiempo en el cual se pueden presentar dichas acciones

34 CFR §300.516

General

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) el cual no está de acuerdo con los hallazgos y decisión en la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada a procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de tomar acción civil con respecto al asunto que fué el tema de la audiencia de debido proceso. La acción puede ser presentada en una corte estatal de jurisdicción competente (una corte estatal la cual tiene la autoridad de escuchar este tipo de caso) o en una corte de distrito de los Estados Unidos sin tener en cuenta la cantidad en disputa.

Límite de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) presentando la acción debe tener 90 días de calendario desde la fecha en la cual la decisión del oficial de audiencias fué tomada para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, la corte:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. Escucha evidencia adicional si es solicitado por usted o por el distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y pronuncia los resultados que la corte determina que son apropiados.

Durante circunstancias apropiadas, los resultados judiciales pueden incluir el reembolso de gastos de matrícula en una escuela privada y servicios educativos compensatorios.

Jurisdicción de las cortes de distrito

Las cortes de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad de tomar decisiones en acciones presentadas bajo la ley de IDEA sin tener en cuenta la cantidad en disputa.

Regla de construcción

Nada el la ley de IDEA pone restricciones o limita los derechos, procedimientos, y remedios disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, el Acta de los Americanos con Discapacidades de 1990, el Título V del Acta de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto cuando antes de presentar una acción civil bajo estas leyes buscando ayuda que también está disponible en la ley de IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben ser utilizados al máximo poder como si la parte que presentó la acción lo hubiese hecho bajo la ley de IDEA. Esto significa que usted tiene recursos disponibles bajo otras leyes que duplican los recursos disponibles bajo la ley de IDEA, pero en general, para poder utilizar los recursos de esas leyes, usted debe utilizar primero los remedios administrativos bajo la ley de IDEA (por ejemplo, queja de debido proceso, proceso de resolución, incluyendo la reunión de resolución; los

procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de ir directamente a una corte.

34 CFR §300.518

Excepto tal y como provisto mas adelante bajo el título **PROCEDIMIENTOS CUANDO SE DISCIPLINAN NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, cuando una queja de debido proceso ha sido enviada a la otra parte, durante el periodo de tiempo del periodo de resolución, y mientras espera por la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento en una corte, a menos de que usted y el estado o distrito escolar se pogan de acuerdo, su niño debe mantenerse en su presente ubicación educacional.

Si la queja de debido proceso envuelve una aplicación para admisión inicial a una escuela pública, su niño, con su consentimiento, debe ser ubicado en la sala de educación regular hasta que todos los procedimientos hayan sido completados.

Si la queja de debido proceso envuelve una aplicación para servicios iniciales bajo la ley de IDEA para un niño que está haciendo la transición de la Parte C de IDEA (0-2 años de edad) a la Parte B de IDEA (3 años de edad en adelante) y ya no es elegible para recibir los servicios de la Parte C porque el niño cumplió tres años, el distrito escolar no está requerido a proveer servicios de Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se decide que el niño es elegible bajo la Parte B de la ley de IDEA y usted da consentimiento para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, dependiendo de el resultado de los procedimientos, el distrito escolar debe proveer esos servicios de educación especial y servicios relacionados los cuales no están en disputa (los que usted y el distrito escolar están de acuerdo).

Si un oficial de audiencias en una audiencia de debido proceso conducida por la Oficina de Instrucción Pública está de acuerdo con usted de que el cambio de ubicación es apropiado, esa ubicación debe ser tratada como la ubicación educacional corriente en donde su niño se quedará mientras se espera por la decisión de cualquier audiencia de proceso o caso que esté en la corte.

Honorarios de Abogado

34 CFR §300.517

General

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la ley de IDEA, la corte, a su discreción, puede proveer honorarios de abogado que sean razonables como parte de sus costos, si usted fué encontrado victorioso.

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo de ley de IDEA, la corte, a su discreción, puede proveer honorarios de abogado que sean razonables como parte de los costos de una escuela o distrito escolar que fué encontrado victorioso, los cuales serán pagados por su abogado, si su abogado: (a) presentó una queja o caso judicial que la corte encuentra frívolo, no razonable, o sin fundamento; o (b) continuó litigando luego de que la litigación claramente se convirtió en una litigación frívola, no razonable, o sin fundamento; o

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la ley de IDEA, la corte a su discreción, puede proveer honorarios de abogado razonables como parte de los costos de una escuela o distrito escolar que fué encontrado victorioso, los cuales serán pagados por usted o su abogado, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o caso de corte mas adelante fué presentado con propósitos impropios, tal y como acoso, para causar demoras innecesarias, o para incrementar el costo de la acción o procedimiento innecesariamente.

Proveyendo honorarios

Una corte provee honorarios de abogados razonables de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben ser basados en las tarifas prevalentes en la comunidad en donde la acción o procedimiento fué presentado por el tipo y calidad de los servicios provistos. Bonos o multiplicadores no podrán ser utilizados cuando se calculen los honorarios que serán provistos.
2. Honorarios de abogado no podrán ser provistos y costos relacionados no podrán ser devueltos en cualquier acción o procedimiento bajo la ley de IDEA por servicios prestados luego de que usted recibió una oferta de acuerdo judicial si:
 - a. La oferta fué hecha dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles o en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel estatal, en cualquier tiempo mas largo que 10 días de calendario antes de que comiencen los procedimientos;
 - b. La oferta no es aceptada dentro de 10 días de calendario; y
 - c. La corte o un oficial administrativo de audiencias encuentra que la cantidad que le fué provista a usted no le es mas favorable a usted que la oferta que le hicieron en el acuerdo judicial.

A pesar de estas restricciones, una cantidad de dinero puede serle provista a usted para los honorarios de abogados y costos relacionados si usted es encontrado victorioso y usted estuvo sustancialmente justificado en rechazar la oferta de acuerdo judicial.

3. Honorarios no pueden ser provistos si están relacionados a cualquier reunión del equipo del programa educativo individualizado (IEP) a menos de que la reunión sucedió como resultado de un procedimiento administrativo o acción de una corte.

Una reunión de resolución, tal y como descrita bajo el título **Proceso de Resolución**, no es considerada como una reunión que sucedió como resultado de una audiencia administrativa o acción de una corte, y tampoco es considerada una audiencia administrativa o acción de una corte por propósitos de esas proviciones de honorarios de abogados.

La corte reduce, tal y como sea apropiado, la cantidad de los honorarios de abogados provistos bajo la ley de IDEA, si la corte encuentra que:

1. Usted o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, demoraron innecesariamente la resolución final de la disputa;
2. Si la cantidad de los honorarios de abogado autorizada a ser provista excede de manera no razonable la tarifa por hora la cual es utilizada en su comunidad por servicios similares por abogados con destrezas, reputación, y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo que se tomó y los servicios provistos fueron excesivos tomando en consideración la naturaleza de la acción o procedimiento; o
4. El abogado que lo representó a usted no le proveyó al distrito escolar la información apropiada en la notificación de solicitud de debido proceso tal y como descrito en el título **Queja de Debido Proceso**.

Sin embargo, la corte no puede reducir los honorarios si la corte encuentra que el estado o distrito escolar demoró innecesariamente la resolución final de la acción o procedimiento o si hubo una violación bajo las provisiones de las garantías procesales de la ley de IDEA.

Procedimientos a Seguir Cuando Haya que Disciplinar a los Niños con Discapacidades

Autoridad del Personal Escolar

34 CFR §300.530

Determinación en caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia individual dependiendo de las circunstancias de cada caso cuando determinan si van a cambiar la ubicación educacional para un niño con discapacidades que viola el código escolar de conducta estudiantil, hechos de acuerdo con los siguientes requerimientos relacionados a la disciplina.

General

Siempre y cuando el personal escolar también toma dicha acción con los niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por no mas de **10 días de calendario escolar** consecutivamente, remover al niño con discapacidades que viola un código de conducta estudiantil de su ubicación actual a una alternativa educacional interina apropiada, otra ubicación, o suspensión. El personal escolar también puede remover al niño por no mas de **10 días de calendario escolar** consecutivamente en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando remover al niño no constituye un cambio de ubicación (mire el título **Cambio de Ubicación Cuando la Escuela tiene que Remover a un Niño al Tomar Acción Disciplinaria** para la definición).

Cuando un niño con discapacidades ha sido removido de su ubicación actual por un total de **10 días de calendario escolar** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquier cantidad de días adicionales en los cuales el niño fué removido en ese año escolar, proveer los servicios requeridos bajo el subtítulo **Servicios**.

Autoridad adicional

Si la conducta que violó el código de conducta estudiantil no fué una manifestación de las discapacidades del niño (mire el subtítulo **Determinación de la Manifestación**) y el cambio de ubicación por razones disciplinarias pudiera exceder **10 días de calendario escolar** consecutivamente, el personal escolar puede aplicar procedimientos disciplinarios a ese niño con discapacidades en la misma manera y la duración de tiempo que se aplican a los niños sin discapacidades, excepto que el distrito escolar debe proveer servicios a ese niño tal y como descrito mas adelante bajo el título **Servicios**. El equipo de IEP del niño determina el lugar de la alternativa educacional interina para dichos servicios.

Servicios

Si el distrito escolar provee servicios a niños sin discapacidades los cuales han sido removidos de su ubicación actual en una forma similar por **10 días de calendario escolar o menos** en ese año escolar, la escuela también está requerida a proveer servicios a niños con discapacidades. Dichos servicios pueden ser provistos en una ubicación educacional interina.

Un niño con discapacidades el cual es removido de su ubicación actual por **mas de 10 días de calendario escolar** y la conducta no es una manifestación de la discapacidad del niño (mire el subtítulo, **Determinación de la Manifestación**) o el cual es removido bajo circunstancias especiales (mire el subtítulo **Circunstancias especiales**) debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (una educación pública apropiada debe estar a su disponibilidad), para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque sea en otro lugar (el cual pueda ser una alternativa educacional interina), y a progresar hacia la obtención de las metas que están incluidas en el IEP del niño; **y**
2. Recibe, tal y como apropiadamente, una evaluación de conducta funcional, y servicios y modificaciones de intervención de la conducta, los cuales han sido diseñados para mejorar la conducta que causó la violación de conducta de tal manera de que esta no ocurra nunca mas.

Luego de que un niño con discapacidades ha sido removido de su ubicación actual por **10 días de calendario escolar** en el mismo año escolar, y si este cambio es por **10 días de calendario escolar o menos y** si ese cambio no es un cambio de ubicación (mire la definición incluida mas adelante), **entonces** el personal escolar, habiendo consultado con por lo menos uno de los maestros del niño, determina cual cantidad y tipo de servicios son necesarios para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque sea en otro lugar, y a progresar hacia la obtención de las metas que están incluidas en el IEP del niño.

Si el cambio es un cambio de ubicación (mire el título, **Cambio de Ubicación Cuando la Escuela tiene que Remover a un Niño al Tomar Acción Disciplinaria**), el equipo del IEP del niño determina que los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en

el currículo de educación general, aunque sea en otro lugar (el cual pueda ser una alternativa educacional interina), y a progresar hacia la obtención de las metas que están incluidas en el IEP del niño.

Determinación de la manifestación

Dentro de **10 días de calendario escolar** de cualquier decisión de cambiar la ubicación de un niño con discapacidades debido a una violación del código de conducta estudiantil (excepto cuando haya sido removido por 10 días consecutivos o menos y no fué un cambio de ubicación), el distrito escolar, usted, y otros miembros relevantes del equipo del IEP (tal y como determinado por usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el expediente del niño, incluyendo el IEP del niño, cualquiera de las observaciones de los maestros, y cualquier información relevante provista por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fué causada por, o tuvo una relación directa y substancial con la discapacidad del niño; o
2. Si la conducta en cuestión estuvo directamente relacionada al fallo del distrito escolar en implementar el IEP del niño.

Si el distrito escolar, usted, y otros miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que cualquiera de dichas condiciones fueron encontradas, se debe determinar que la conducta fué una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, usted, y otros miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fué el resultado directo de que la escuela falló en implementar el IEP, el distrito escolar debe tomar acción inmediata para remediar dichas deficiencias.

Determinación de que la conducta fué una manifestación de la discapacidad de su niño

Si el distrito escolar, usted, y otros miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fué una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe decidir cual de las siguientes alternativas va a tomar:

1. Conducir una evaluación funcional de conducta, a menos de que el distrito escolar haya conducido una evaluación funcional de conducta antes de que la conducta que

resultó en el cambio de ubicación haya ocurrido, e implementar un plan de intervención de conducta para el niño; o

2. Si un plan de intervención de conducta ya ha sido desarrollado, revisar el plan de intervención de conducta, y hacerle cambios o modificaciones que sean necesarias para mejorar la conducta.

Excepto tal y como descrito mas adelante bajo el subtítulo ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe retornar a su niño a la ubicación de la cual su niño fué removido, a menos de que usted y el distrito escolar estén de acuerdo en hacer un cambio de ubicación como parte de las modificaciones que se le hicieron al plan de intervención de conducta.

Circunstancias especiales

Sin importar si la conducta fué una manifestación de la discapacidad de su niño o no, el personal escolar puede remover a un estudiante a una alternativa educacional interina (determinada por el equipo del IEP del niño) por no mas de 45 días de calendario escolar, si su niño:

1. Lleva una arma (mire la definición mas adelante) a la escuela o tiene una arma en la escuela, en otras areas pertenecientes a la escuela, o durante una función escolar bajo la jurisdicción de la Oficina de Instrucción Pública o un distrito escolar;
2. Sabiendo lo que hace, tiene o usa drogas ilegales (mire la definición mas adelante), o vende o solicita la venta de sustancias controladas, (mire la definición mas adelante), mientras esté en la escuela, en otras areas pertenecientes a la escuela, o durante una función escolar bajo la jurisdicción de la Oficina de Instrucción Pública o un distrito escolar; o
3. Ha causado serias lesiones corporales (mire la definición mas adelante) a otra persona mientras estaba en la escuela, en otras areas pertenecientes a la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Oficina de Instrucción Pública o un distrito escolar.

Definiciones

Substancia controlada significa una droga u otra substancia identificada bajo los schedules I, II, III, IV, o V en la sección 202(c) del Acta de Substancias Controladas (21 U.S.C. 812[c]).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que está en su posesión legalmente o utilizada bajo la supervisión de un profesional de la salud con licencia o la cual está en su posesión legalmente o utilizada bajo cualquier otra autoridad bajo esa Acta o bajo cualquier otra provisión de la ley federal.

Serías lesiones corporales tiene el significado dado al término “serías lesiones corporales” bajo el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado al término “arma peligrosa” bajo el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en la cual tomó la decisión de remover a su niño la cual es un cambio de ubicación de su niño debido a una violación del código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificarle a usted de dicha decisión, y proveerle a usted una copia de la notificación de garantías procesales.

Cambio de Ubicación Cuando la Escuela tiene que Remover a un Niño al Tomar Acción Disciplinaria

34 CFR §300.536

Remover a su niño con discapacidades de su ubicación educacional actual es un **cambio de ubicación** si:

1. Fué removido por mas de 10 días de calendario escolar consecutivamente; o
2. Su niño ha sido removido varias veces lo cual constituye un patrón porque:
 - a. Fué removido por un total de mas de 10 días de calendario escolar durante un año escolar;
 - b. La conducta de su niño es substancialmente similar a la conducta de su niño durante incidentes previos que resultaron en que su niño fuera removido varias veces; y

- c. De tales factores adicionales tal y como por cuantas veces su niño fué removido, por cuantos días su niño a sido removido, y cuanto tiempo pasó antes de que su niño fuera removido otra vez.

La determinación de si el patrón de cuantas veces el niño ha sido removido contituye un cambio de ubicación se hace de caso en caso por el distrito escolar y, si la determinación es desafiada, está sujeta a revisión a través de debido proceso y procedimientos judiciales.

Determinación de la Alternativa Educacional Interina

34 CFR § 300.531

El equipo del programa educativo individualizado (IEP) determina el lugar de la alternativa educacional interina cada vez que su niño fué removido y cuenta como un cambio de ubicación, cada vez que su niño fué removido bajo los términos de los subtítulos ***Autoridad adicional*** y ***Circunstancias especiales***.

Apelación

34 CFR § 300.532 y ARM 10.16.3528-10.16.353

Audiencias Aceleradas de Debido Proceso General

Usted puede presentar una queja acelerada de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso si usted está en desacuerdo con:

1. Cualquier decisión relacionada a ubicaciones hechas bajo dichas provisiones de disciplina; o
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (mire arriba) para solicitar una audiencia acelerada de debido proceso si este piensa que manteniendo la ubicación actual de su niño es casi seguro que resultará en una lesión a su niño o a otras personas.

Autoridad de un oficial de audiencias

El Superintendente de Instrucción Pública mantiene una lista de oficiales de debido proceso los cuales han completado satisfactoriamente por lo menos una audición de debido proceso bajo la ley de IDEA y ha indicado que puede aceptar ser nombrado para conducir una audiencia acelerada de debido proceso. El Superintendente de Instrucción Pública nombrará a un oficial de audición de debido proceso de esa lista sin escuchar ningún tipo de opinión o sugerencia ofrecido por las partes envueltas. El **oficial de audiencias imparcial** debe conducir la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El oficial de audiencias puede:

1. Retornar a su niño con discapacidades a la ubicación de la cual su niño fué removido si el oficial de audiencias determina que haber removido al niño fué una violación de los requerimientos descritos bajo el título **Autoridad del Personal Escolar**, o que la conducta de su niño fué una manifestación de la discapacidad de su niño; o
2. Ordenar un cambio de ubicación de su niño con discapacidades a una alternativa educacional interina por no mas de 45 días de calendario escolar si el oficial de audiencias determina que manteniendo la ubicación actual de su niño es casi seguro que resultará en una lesión a su niño o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden ser repetidos, si el distrito escolar piensa que retornar a su niño a la ubicación original es casi seguro que resultará en una lesión a su niño o a otras personas.

Cuando usted o un distrito escolar presenta una queja de debido proceso para solicitar este tipo de audiencia, una audiencia deber ser conducida la cual cumpla con los requerimientos descritos bajo los títulos **Procedimientos de Quejas de Debido Proceso, Audiencias en Quejas de Debido Proceso** con la excepción de:

1. Una solicitud por escrito para una audiencia acelerada de debido proceso debe incluir:
 - a. la fecha de la determinación de la manifestación y evidencia de un plan de evaluación de conducta;
 - b. una declaración en general del problema;
 - c. el nombre del distrito escolar o agencia pública, incluyendo el nombre y número de teléfono de la persona a contactar;
 - d. el nombre del padre y número de teléfono para poder contactarlo;
 - e. el nombre del estudiante; y
 - f. fecha o fechas tentativas en las cuales las partes envueltas han acordado en tener la audiencia acelerada
2. Al recibir la solicitud por escrito para una audiencia acelerada de debido proceso, la Oficina de Instrucción Pública deber hacer preparativos para una audiencia acelerada de debido proceso, la cual debe ocurrir dentro de **veinte días de calendario escolar** de la fecha en la cual la audiencia fué solicitada y debe resultar en una determinación dentro de **diez días de calendario escolar** luego de la audiencia. Un facsímil (fax) de la solicitud puede ser sometido, pero la solicitud con la firma original debe ser recibida dentro de tres días laborables. El número de la máquina de facsímiles (fax) puede ser solicitado llamando a la Oficina de Instrucción Pública.
3. A menos de que usted y el distrito escolar acuerden por escrito que la reunión no tiene que llevarse a cabo, o acuerden en utilizar mediación, una reunión de resolución debe ocurrir dentro de **siete** días de calendario escolar de haberse recibido la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia puede proceder a menos de que el asunto haya sido resuelto a la satisfacción de ambas partes envueltas dentro de **quince** días de calendario de haberse recibido la queja de debido proceso.

4. Evidencia la cual será introducida durante la audiencia debe ser revelada a la parte de la oposición al menos **dos días laborables** antes de la audiencia o la evidencia no será admitida, a menos de que el oficial de audiencias decida lo contrario.
5. Una extensión del tiempo límite puede ser solicitada pero no debe exceder **cinco días** adicionales.

Usted o el distrito escolar pueden apelar la decisión de una audiencia acelerada de debido proceso de la misma manera en que se apelan las decisiones de otras audiencias de debido proceso (mire el título ***Apelación***).

Ubicación Durante las Apelaciones

34 CFR §300.533

Cuando, tal y como escrito anteriormente, usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso relacionada a asuntos disciplinarios, su niño debe (a menos de que usted y el distrito escolar acuerden de otra manera) permanecer en la alternativa educacional interina hasta que la decisión del oficial de audiencias haya sido tomada, o hasta que el periodo de tiempo requerido por los procesos de remover a los estudiantes haya expirado tal y como descrito bajo el título ***Autoridad del Personal Escolar***, la cual ocurra primero.

Protecciones para los Niños que Todavía no son Elegibles para Recibir Educación Especial y Servicios Relacionados

34 CFR §300.534

General

Si su niño no ha sido determinado como elegible para recibir educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (tal y como determinado mas adelante) de que su niño era un niño con discapacidades antes de que la conducta que causó la acción disciplinaria haya ocurrido, entonces su niño se puede beneficiar de las protecciones descritas en esta notificación.

Base de conocimiento para asuntos disciplinarios

Un distrito escolar será encontrado de que tenía conocimiento de que su niño es un niño con discapacidades si, antes de que la conducta que causó la acción disciplinaria ocurriera:

1. Usted había expresado su preocupación por escrito a supervisores escolares o personal administrativo a la escuela apropiada, o a la maestra de su niño de que su niño necesitaba educación especial y servicios relacionados;
2. Usted solicitó una evaluación relacionada a la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados bajo la ley de IDEA; **o**
3. La maestra de su niño u otro miembro del personal escolar expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de conducta demostrado por su niño directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

Un distrito escolar será encontrado de que no tenía dicho conocimiento si:

1. Usted no dió permiso para la evaluación de su niño o se rehusó a permitir que su niño recibiera servicios de educación especial; **o**
2. Su niño fué evaluado y se determinó que no es un niño con discapacidades bajo la ley de IDEA.

Condiciones que aplican si no hay base de conocimiento

Si, antes de tomar acción disciplinaria en contra de su niño, un distrito escolar no tiene conocimiento de que su niño es un niño con discapacidades, tal y como descrito anteriormente bajo el subtítulo ***Base de conocimiento para asuntos disciplinarios y Excepción***, su niño puede estar sujeto a las acciones disciplinarias que son aplicadas a niños sin discapacidades los cuales se envuelven en conductas comparables.

Sin embargo, si una solicitud es hecha para una evaluación de su niño durante el periodo de tiempo en el cual su niño está sujeto a acciones

disciplinarias, la evaluación debe ser conducida lo mas pronto posible.

Hasta que la evaluación haya sido completada, su niño se queda en la ubicación educacional determinada por las autoridades del distrito escolar, la cual puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su niño es un niño con discapacidades, tomando en consideración la información obtenida de la evaluación conducida por el distrito escolar, e información provista por usted, el distrito escolar debe proveer educación especial y servicios relacionados de acuerdo a la ley de IDEA, incluyendo los requerimientos disciplinarios descritos anteriormente.

Referimiento a y Acción de la Policía y Autoridades Judiciales

34 CFR §300.535

La ley de IDEA no:

1. Le prohíbe a una agencia a que reporte un crimen cometido por un niño con discapacidades a las autoridades apropiadas; **o**
2. Evita que la policía y las autoridades judiciales tomen acción de sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal con relación a crímenes cometidos por un niño con discapacidades.

Transmitiendo los expedientes

Si un distrito escolar reporta un crimen cometido por un niño con discapacidades, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse de que las copias de los expedientes educativos y disciplinarios sean transmitidos para ser tomados en consideración por las autoridades a las cuales la agencia reportó el crimen; **y**
2. Puede transmitir copias de los expedientes educativos y disciplinarios del niño asegurándose de que se sigan los procedimientos establecidos por el Acta de Los Derechos Educativos de la Familia y Derechos de Privacía (FERPA).

Requerimientos para Cuando los Padres Hagan Una Ubicación Unilateral en una Escuela Privada Utilizando Fondos Públicos

General

34 CFR §300.148

La ley de IDEA no le requiere al distrito escolar a que pague por el costo de educación, incluyendo educación especial y servicios relacionados, de su niño con discapacidades en una escuela o facilidad privada si el distrito escolar le ofreció la disponibilidad de una educación pública apropiada (FAPE) a su niño y usted decidió ubicar al niño en una escuela o facilidad privada. Sin embargo, el distrito escolar en donde la escuela privada está localizada debe incluir a su niño en la población de personas a las cuales sus necesidades son cumplidas bajo las provisiones de la ley de IDEA con respecto a los niños que han sido ubicados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR §§300.131 hasta 300.144.

Reembolso para ubicación en escuela privada

Si su niño recibió educación especial y servicios relacionados previamente bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted decide matricular a su niño en una escuela pre-escolar, elemental, o secundaria privada sin el consentimiento o un referido hecho por el distrito escolar, una corte o un oficial de audiencias puede requerir que la agencia le reembolse a usted el costo de esa matrícula si la corte u oficial de audiencias encuentra que la agencia no le hizo disponible una educación pública apropiada (FAPE) a su niño en un tiempo razonable antes de que usted lo haya matriculado además de que la ubicación en la escuela privada es apropiada. Un oficial de audiencias o una corte puede encontrar que su ubicación es apropiada, aunque la ubicación no cumpla con los estándares estatales los cuales aplican a la educación provista por la Oficina de Instrucción Pública y los distritos escolares.

Limitación de los reembolsos

El costo de los reembolsos descritos en el párrafo anterior pueden ser reducidos o negados:

1. Si: (a) Durante la reunión mas reciente del equipo del programa educativo individualizado (IEP) la cual usted atendió antes de remover a su niño de la escuela pública, usted no le informó al equipo del IEP que usted estaba rechazando la ubicación propuesta por el distrito escolar para proveer una educación pública apropiada (FAPE) a su niño, incluyendo el establecimiento de sus preocupaciones y su intención de matricular a su niño en una escuela privada al costo público; o (b) Por lo menos 10 días laborables (incluyendo cualquier día feriado que ocurra en un día laborable) antes de que usted remueva a su niño de la escuela pública, usted no proveyó notificación por escrito al distrito escolar sobre dicha información;
2. Si, antes de su niño haber sido removido de la escuela pública, el distrito escolar le proveyó a usted notificación previa por escrito dejándole saber que ellos tenían la intención de evaluar a su niño (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación la cual fué apropiada y razonable), pero usted no permitió que su niño fuera evaluado; o
3. Cuando una corte encuentre que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe ser reducido o negado por fallar en proveer la notificación si: (a) La escuela no permitió que usted proveyera la notificación; (b) Usted no había recibido notificación de su responsabilidad de proveer la notificación aquí descrita; o (c) El cumplimiento con los requerimientos aquí descritos pudieran haber resultado en posible daño físico a su niño; y
2. Puede, a la discreción de la corte o un oficial de audiencias, que no sea reducido o negado debido a su fallo de proveer la notificación requerida si: (a) Usted no sabe escribir en inglés; o (b) El cumplimiento con el requerimiento antes mencionado pudieran haber resultado en serios daños emocionales a su niño.